CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de junio de 2022**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre certificado de tradición allegado al correo electrónico del juzgado el día 27 de mayo del 2022, donde se observa registro de medida de embargo.

Por otro lado, se observa que se incurrió en un error involuntario en el encabezado del auto No. 551 del 03 de agosto de 2020, para darle corrección de oficio. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1096/

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**
Radicado:	**765204003006-2020-00081-00**
DEMANDANTE.	**BANCO AV-VILLAS**
	NIT; 860035827-5
DEMANDADO:	**GERMAN PORTILLA**
	C.C: 98339682

Palmira (V), Trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto la anterior constancia secretarial, él despacho observa que el bien objeto de medida de embargo distinguido con la matricula inmobiliaria 378-133256, tiene en anotación 10 compraventa del bien inmueble, en anotación No.11 se encuentra constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, el BANCO AV-VILLAS, y en anotación No.12 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No. 398 del 18 de abril del 2022, En consecuencia, al no ver impedimentos este Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por último, se advierte en forma palmar que involuntariamente se cometió alteración o error en el encabezado del auto No. 551 del 03 de agosto del 2020, consistiendo esta en que el Demandante es "BANCO AV-VILLAS" y NO "BANCOLOMBIA S.A" como aparece, por ello de manera oficiosa y en aras de una correcta y cumplida justicia, además tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del Código general del proceso, por lo cual se realizará la respectiva corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-133256** de propiedad del señor GERMAN PORTILLA, ubicado en la avenida 19 # 21 A-26 Lote 1 MZ.22 URB el sembrador, de Palmira. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com , tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: CORREGIR Y ACLARAR el encabezado de la providencia No. 551 del 03 de agosto del 2020, precisando que el nombre correcto del demandado es BANCO AV-VILLAR, que quedarán de la siguiente manera:

"Ejecutivo con garantía real
BANCO AV-VILLAS Vs German Portilla
2020-00081-00 (…)"

Los demás puntos de la providencia 551 del 03 de agosto del 2020 quedaran incólumes.

SEPTIMO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762f4bbe5d3dbbaf8fe44810568890f894509f47e0a40a0c927e40591d2ebb4a**
Documento generado en 13/06/2022 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de junio del 2022**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados 19 de enero del 2022, 05 de mayo del 2022, 19 de mayo del 2022, aportando intentos de notificación por artículos 291 y 292 del CGP.

Asimismo, se aprecia que se cometió un error involuntario en el número de la matrícula inmobiliaria en la medida decretada en el Auto No. 805 del 06 de octubre del 2020, para darle corrección de oficio. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1085/

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE.	**BANCOLOMBIA S.A**
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	**BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ CABARCAS**
	C.C. 14.700.844
	ANDERSON USMA VILLA
	C.C. 66.660.319
RADICADO:	**765204003006-2020-00165-00**

Palmira (V), trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP realizado por la parte actora con fines de notificar al demandado Anderson Usma Villa.

Por otra parte, realizar de oficio corrección aritmética del auto que libró mandamiento en cuanto al punto resolutivo de medida cautelar, con relación al número de matrícula inmobiliaria.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuó por la parte actora, al señor ANDERSON USMA VILLA, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando certificados de PRONTO ENVIOS en los folios digitales 24 y 21 del expediente, donde se constata que se procuró el enteramiento conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, empero se observan vicisitudes, las cuales consisten, primero en que

la notificación de aviso que se le realiza al señor ANDERSON USMA VILLA se mezcla con el Decreto 806 del 2020, esto pues, al hacer una mixtura de los términos de notificación, ya que según el artículo 292 del C.G.P. la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y si está siguiendo el procedimiento dictado por dicha norma, no puede unirse con los términos del decreto, al ser actuaciones distintas pese a conducir a un mismo fin, dando como resultado que se desnaturalice la actuación procesal.

Por otro lado, al ser dos demandados este Despacho considera que también se debe realizar la correspondiente notificación a la señora BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ de acuerdo con los lineamientos del Código General del Proceso, esto, en razón a que la vigencia del Decreto 806 del 2020 culminó el 04 de junio del 2020.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado ANDERSON USMA VILLA, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante en aras de que materialice la notificación en debida forma; igualmente se requerirá al extremo actor para que aporte la correspondiente notificación de la demandada, señora BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ.

Por último, se advierte en forma palmar que involuntariamente se cometió la alteración o error aritmético en la matrícula del bien inmueble cuando se libró la medida cautelar en el auto que libró mandamiento de pago No. 805 del 06 de octubre del 2020, por lo que de manera oficiosa y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS", pues según el Certificado de tradición y demanda aportadas en su momento, el número de matrícula inmobiliaria correcto es "378-157532" y NO "378-157332", por lo cual se realizará la respectiva corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO intentada el 18 de abril del 2022, por la parte accionante al demandado, señor ANDERSON USMA VILLA, de conformidad con lo expuesto en este proveído. Por tanto, se le conmina para que renueve dicha actuación con estricto apego al artículo 292 del Código General del Proceso, a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte la correspondiente notificación de la señora BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ según los lineamientos del Código General del Proceso.

TERCERO: CORREGIR Y ACLARAR el numeral cuarto de la parte resolutiva de la providencia No. 805 del 06 de octubre del 2020, precisando que el número correcto de la matricula inmobiliaria es 378-157532 y no "378-157332" como se citó en dicho auto, quedando de la siguiente manera:

"(…) 4. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. ***378-157532*** *inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación. (…)"*

Los demás puntos de la providencia No. 805 del 06 de octubre del 2022 quedarán incólumes.

CUARTO: En consecuencia del numeral anterior, DE MANERA INMEDIATA líbrese por secretaria el correspondiente oficio, teniéndose presente lo establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro, Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé: "(…)***B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica*** *Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial,(…) 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.*

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640a7e577d85ef2d8138dea1b21cee02cfaf1aeb1f1608dc371fda5590983cda**
Documento generado en 13/06/2022 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 13 de junio del 2022. Paso a Despacho del señor Juez para informar sobre certificado de tradición allegado al correo electrónico del juzgado el 27 de mayo del 2022, en donde se aprecia el registro de medida de embargo. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1097/

PROCESO:	**HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE:	**BANCO AV VILLAS S.A**
	NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO:	**FRANCIA ALEGRIA MONTENEGRO QUÑONES**
	C.C. 29.671.856
RADICADO:	**765204003006-2022-00105-00**

Palmira, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que el bien objeto de medida de embargo distinguido con la matricula inmobiliaria 378-215632, tiene en anotación No.4 compraventa del bien inmueble, en anotación No.5 y No.6 limitación de dominio por prohibición de transferencia, en anotación No.7 se encuentra constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCO AV VILLAS S.A, en anotación No.8 limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, en anotación No. 9 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio 401 del 18 de abril del 2022, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

> *"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de*

> *1931,* ***constituyan patrimonio de familia inembargable*** *a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989.* ***Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien*** *la construcción,* ***adquisición****, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley." (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a este caso el Despacho manifiesta que las anteriores anotaciones son el resultado de la escritura pública No.0106 del 18 de enero del 2019, mismo escrito que estipula en su cláusula 3 valor y la forma de pago, donde se puede apreciar que el que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, al no ver impedimentos este Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-215632** de propiedad de la señora FRANCIA ALEGRIA MONTENEGRO QUÑONEZ, ubicado en la carrera 5 No.32B-36 casa 26 MZ.2 de Palmira. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c29ebdf1e8f1692cb7808495ccf3195b0f2b81a28b58e72a500bf30db30804b**
Documento generado en 13/06/2022 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de junio del 2022**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memoriales allegados el 13 de mayo del 2022, 20 de mayo del 2022, y del 26 de mayo del 2022, donde en el primero se aporta intento de notificación personal de conformidad al art 291 del CGP, en el segundo se reenvía nuevamente intento de notificación personal, y en el tercer memorial se aporta notificación por aviso según art 292 del CGP; Respecto a la citación de notificación personal los términos transcurrieron así: el comunicado junto con auto que libra mandamiento ejecutivo fue enviado el 25 de abril del 2022, transcurriendo 5 días hábiles para que el demandado arrimara al Despacho, es decir el martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de abril del 2022 y lunes 2 de mayo del 2022, ante la no comparecencia, la parte actora procedió a la notificación de aviso, transcurriendo los términos de la siguiente manera: el memorial de notificación junto con auto que libra mandamiento ejecutivo fue enviado el 19 de mayo del 2022, quedando notificado al día siguiente a la entrega, en otras palabras el viernes 20 de mayo del 2022, transcurriendo 3 días hábiles para el traslado de la demanda según el art 91 inciso 2 del CGP, es decir los días lunes 23, martes 24 y miércoles 25 de mayo del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: jueves 26, viernes 27, martes 31 de mayo del 2022, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09 de junio del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Por otro lado, se observa respuestas a medida de embargo de dineros por parte de los BANCOS GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1087	
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE.	**BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO:	**CRISTHIAN PAOLO MUÑOZ ESCALANTE**
	C.C. 1.112.223.583
RADICADO:	**765204003006-2022-00118-00**

Palmira (V), trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor CRISTHIAN PAOLO MUÑOZ ESCALANTE.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 04 de abril del 2022.

El demandado CRISTHIAN PAOLO MUÑOZ ESCALANTE, se notificó conforme el art. 292 del Código general del proceso, es decir Notificación por aviso, como se indica a continuación:

el memorial de notificación junto con auto que libra mandamiento ejecutivo fue enviado el 19 de mayo del 2022, quedando notificado al día siguiente a la entrega, en otras palabras, el viernes 20 de mayo del 2022, transcurriendo 3 días hábiles para el traslado de la demanda según el art 91 inciso 2 del CGP, es decir los días lunes 23, martes 24 y miércoles 25 de mayo del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: jueves 26, viernes 27, martes 31 de mayo del 2022, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09 de junio del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor CRISTHIAN PAOLO MUÑOZ ESCALANTE, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En lo atinente a las respuestas dadas a la medida de embargo y retención de dineros, entregada por BANCOS GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA ambas del 18 de abril del 2022, y BANCO BBVA del 06 de abril del 2022, este Despacho ordenara que por medio de secretaria se de traslado de conformidad con el art 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las agencias en derecho se proveerán en auto separado, y se liquidarán costas por secretaria.

QUINTO: ORDÉNESE por Secretaría dar traslado de la respuesta dada a la medida de embargo y retención de dineros, entregada por BANCOS GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA ambas del 18 de abril del 2022, y BANCO BBVA del 06 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

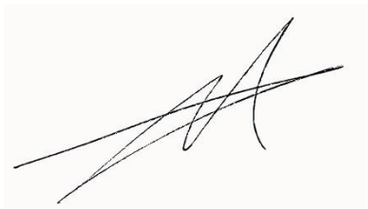

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e4ba727ccbc7271b649892dd01af42c3cbd9d46cbdb2d01cef5853f6ee4f48**
Documento generado en 13/06/2022 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Palmira, V., junio 13 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el escrito de subsanación presentado dentro del término legal, toda vez que el Auto que notifica la inadmisión de la demanda No. 930 de mayo 27 de 23022 se publicó en estados el 31 de mayo de 2022, corriendo términos 1, 2, 3, 6 y 7 de junio de 2022, siendo inhábiles el 28, 29, 30 de mayo de 2022; 4 y 5 de junio de 2022. Se glosó escrito de desistimiento de reforma de la demanda, presentado con la subsanación. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1100

Sucesión No. 76-520-40-03-006-2022-00180-00
Demandante: Fernando López Mosquera c.c. 5.159.695 y otros
Causantes: Rafael López Moreno c.c. 2.605.919
Irene Mosquera de López c.c. 29.688.273

Palmira, V., junio trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

De la verificación del libelo se determina que se encuentran satisfechas las exigencias formales dispuestas en los artículos 82, 487 y s.s. del C. General del Proceso, por lo cual corresponde admitir la demanda de sucesión intestada de los causantes RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ, a solicitud de FERNANDO LOPEZ MOSQUERA, HERMELINDA LOPEZ MOSQUERA, NORY LOPEZ MOSQUERA, JHON EDWAR LOPEZ HOYOS, LUZ ADRIANA LOPEZ ROJAS, MARIA DEL CARMEN LOPEZ VELEZ, JEAN CARLO HOYOS MURILLO, representado por NANCY CECILIA HOYOS MURILLO, en el derecho de su progenitor RAFAEL LOPEZ MOSQUERA; RAMIRO LOPEZ CORREA, DEIVY LOPEZ CORREA, FLOR YAZMIN LOPEZ CORREA, BELARMINA LOPEZ CORREA, JHON JARLEY LOPEZ CORREA, en representación del derecho de RAMIRO LOPEZ MOSQUERA; actuando a través de apoderado judicial.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 5º del artículo 26 y numeral 4º del artículo 18 ib., y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,
R E S U E L V E:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida fue RAFAEL LOPEZ MORENO, fallecido el 11 de abril de 2006 y de quien en vida respondió al nombre de IRENE MOSQUERA DE LOPEZ, fallecida el 17 de enero de 1994, siendo el último domicilio municipio de Palmira.

Segundo: Reconocer como herederos en la sucesión de RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ, a las siguientes personas en representación de RAFAEL LOPEZ MOSQUERA, fallecido el 11 de abril de 2006 y quien era hijo de los Causantes referidos:

Jhon Edwar López Hoyos, c.c. 1.113.652.770
Luz Adriana López Rojas, c.c. 1.113.619.025
María del Carmen López Vélez, c.c. 42.157.353

Tercero: Citar y hacer comparecer al menor Jean Carlo Hoyos Murillo, con T.I. 1.114.542.508, representado por su señora madre Nancy Cecilia Hoyos Murillo, con c.c. 31.177.806, en representación del derecho que le corresponde a RAFAEL LOPEZ MOSQUERA, fallecido el 11 de abril de 2006, quien al comparecer deberá acercar la prueba del parentesco a efecto de ser reconocido dentro de este sucesorio.

Cuarto: Reconocer como herederos en la sucesión de RAFAEL LOPEZ MORENO e IRENE MOSQUERA DE LOPEZ, a las siguientes personas en representación de RAMIRO LOPEZ MOSQUERA, fallecido el 10 de julio de 2011 y quien era hijo de los Causantes referidos:

Ramiro López Correa, c.c. 94.315.949
Deivy López Correa, c.c. 6.625.907
Flor Yazmin López Correa, c.c. 29.663.970
Belarmina López Correa, c.c. 29.673.955
Jhon Jarley López Correa, c.c. 94.331.533

Quinto: La parte actora deberá notificar a las personas dispuestas en los numerales segundo, tercero y cuarto de este auto, bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C. G. Proceso, para los efectos establecidos en el artículo 492 del C. General del Proceso, para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Con el acto de notificación se deberá prevenir sobre la obligación de aportar la prueba que permita acreditar la calidad de herederos que les asiste dentro de este proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda surtirlo bajo los términos dispuestos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, acreditando la carga impuesta en el inciso 2 y previo conocimiento del Despacho sobre la existencia de esa cuenta personal.

Sexto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de la referencia en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., concordante con el art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de

2020, que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido dicho trámite se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

Séptimo: Glosar y aceptar el desistimiento de la reforma de la demanda, toda vez que al momento de su presentación no se había producido el auto de admisión.

Octavo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C. General del Proceso, se debe informar la iniciación del presente proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de notificar la admisión de este sucesorio, a fin de que certifique la existencia de deudas con el fisco de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Noveno: Imprimir a la presente demanda de mínima cuantía, el trámite previsto en los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso.

Décimo: Incluir el presente proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispone el Acuerdo antes aludido. Por Secretaría, procédase a efectuar el registro de rigor consignando todos los datos pertinentes.

Décimo Primero: Reconocer personería al abogado JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 16.227.195 y Tarjeta Profesional No. 260.728 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo SIRNA jorgeochoa57@hotmail.com para actuar como abogad sustituto del abogado ALVARO ORLANDO MARTINEZ CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.689 y Tarjeta Profesional No. 37.340 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado designado por la Defensoría del Pueblo del Valle del Cauca para Restitución de Tierras, conforme lo ordenado por el Juzgado 03 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, en providencia del 29 de mayo de 2019.

Décimo Segundo: Notificar el contenido de la presente decisión conforme lo estatuido en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

CLAR

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745c6d4bb01d8ab01b7c3d8a133fe6248800c2ab3a2b8525e31d37a1f32c411c**
Documento generado en 13/06/2022 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., junio 10 de 2022. En la fecha paso Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1092

Proceso: Verbal Nulidad Absoluta
Radicado No. 765204003006-2022- 00186-00
Demandante: Brian Stiven Bejarano Gamboa c.c. 1.144.142.456
Demandado: Lorenzo de Jesús Dina López c.c. 10.140.158

Palmira V, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

ANTECEDENTES

BRIAN STIVEN BEJARANO GAMBOA, actuando a través de mandatario judicial, formuló demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA,** en contra de **LORENZO DE JESUS DINA LOPEZ**, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

OBJETO DEL PROVEIDO

Estudiar el contenido de la presente demanda, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Si bien la demanda primigenia fue rechazada por competencia territorial teniendo en cuenta que el demandado tiene su domicilio en Medellín, la Corte dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira y Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, en auto AC1304-2022 del radicado 2022-00885-00 de 31 de marzo de 2022, en el cual declaró prematuro el planteamiento correspondiendo al Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira, tomar las determinaciones a que haya lugar en razón a la cuantía, a lo cual una vez inadmitida la demanda la parte demandante por medio de su gestor judicial manifestó que es la ciudad de Palmira por se el lugar donde se había formulado la denuncia penal por los hechos que fundamentan la demanda.

Bajo ese criterio, en auto No. 226 de mayo 13 de 2022, con el radicado 2021-00129-00 el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira, dispuso rechazar por competencia en razón de la cuantía, la demanda teniendo en cuenta que se indicó como valor del contrato de compraventa la suma de $23.900.000, que, para la presentación de la demanda, año 2021, no supera los 150 SMMLV.

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia la presente actuación y bajo la preceptiva del parágrafo del artículo 17 del C.G.P ey

en armonía con el canon 90 inciso 2 ibidem , que el lugar que escogió al arbitrio el demandante es Palmira, por ser lugar indicado en el contrato objeto de la demanda y donde se formuló la denuncia penal, se debe conforme al Acuerdo PSAA16-10566 de agosto 31 de 2016 determinar la competencia de los asuntos de mínima cuantía teniendo en cuenta la ubicación del lugar de cumplimiento de la obligación y que la parte actora escogió por ser el lugar donde el demandado puede recibir notificaciones, concretamente Carrera 25 B No. 46-07 manzana H Lote 12 Urbanización Altamira Etapa II de Palmira, se observa que corresponde a la comuna II, de la cual es competente el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple.

Conforme a lo referido, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2º del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesto por Carolina Cárdenas Valencia, en contra de Personas inciertas e Indeterminadas.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2244080422fd6f71fc64d918b8c1356d961de8b4f9b310c1357eef6d8b1d8c0**

Documento generado en 13/06/2022 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica